



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0026-2020-GM/MPH.

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 331490 con Registro de Documento N° 925284 de fecha 22 de julio del 2018, la Resolución Gerencial N° 976-2018-SGCMS/MPH de fecha 26 de diciembre del 2018; el Informe N° 2090-2019-SGTDyAC-MPH-H de fecha 23 de diciembre del 2019; el Informe N° 0013-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 13 de enero del 2020, el Proveído N° 0034-2020-SGGTH-MPH de fecha 13 de enero del 2020; el Memorandum N° 3133-2019-GAF/MPH-H de fecha 20 de enero del 2019; el Informe N° 0091-2020-GAF/MPH de fecha 04 de febrero del 2020, y;

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radican esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;
- 1.2. Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;
- 1.3. Que, mediante solicitud cuyo registro de Expediente Administrativo N° 331490 con Registro de Documento N° 925284, de fecha 22 de junio de 2018 el Sr. Javier Martín Calatayud Pérez, solicita compensación del saldo de su deuda.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 976-2018-SGCMS/MPH, de fecha 26 de diciembre de 2018 la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve en su artículo primero la prescripción de la deuda originada por las 25 órdenes de servicios que se detallan en el quinto considerando de la citada resolución, todos emitidos a nombre Calatayud Pérez Javier Martín por concepto de alquiler de equipos de sonido.

Asimismo, a través del artículo tercero de la precitada resolución dispone que se remita copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie las investigaciones para el destinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, mediante el Informe N° 013-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 13 de enero del 2020; la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sobre lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 976-2018-GAF/MPH-H, recepcionado con fecha 29 de enero del 2019.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

- 2.1. Que, se emitieron las 25 órdenes de servicios con la documentación sustentatoria correspondiente, remitido por la presidenta del Comité de Sinceramiento Contable, emitidas a nombre de Prod. "MAYKOLL": Calatayud Pérez Javier Martín; las referidas ordenes son las siguientes:

- Orden de servicio N° 3100, de fecha 17.09.2001, por alquiler de equipo estereofónico los días 4 y 5 de julio de 2001 en el Club Tennis - Charla a trabajadores de la Municipalidad; por el monto de s/ 140.00 soles.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0026-2020-GM/MPH.

- Orden de servicio N° 3232, de fecha 16.10.2001, por alquiler de equipo de sonido, para ceremonia de izamiento de pabellón nacional los domingos del mes de agosto de 2001; por el monto de s/ 245.00 soles.
- Orden de servicio N° 3537, de fecha 14.12.2001, por alquiler de equipo de sonido, día 23.08.2001, para concurso de periódicos murales de centros educativos; por el monto de s/ 60.00 soles.
- Orden de servicio N° 3538, de fecha 14.12.2001, por alquiler de equipo de sonido, día 28.08.2001 para festival folklórico realizado en el atrio de la catedral San Bartolomé; por el monto de s/ 90.00 soles.
- Orden de servicio N° 3576, de fecha 17.12.2001, por alquiler de equipo de sonido para ceremonia de izamiento de pabellón nacional, los domingos en la plaza de armas y ceremonia de aniversario en manzanares IV etapa (17.06); por el monto de s/ 300.00 soles.
- Orden de servicio N° 3608, de fecha 19.12.2001 por alquiler equipo de sonido día 08.03.2001, por Día Internacional de la Mujer, por el monto de s/ 400.00 soles
- Orden de servicio N° 3609, de fecha 19.12.2001, por alquiler de equipo de sonido para ceremonia de izamiento de pabellón nacional los días 04, 11, 18, 25 del mes de, marzo de 2001; por el monto de s/ 245.00 soles.
- Orden de servicio N° 3656, de fecha 28.12.2001, por alquiler de equipo de sonido para reunión con beneficiarios del programa de vaso de leche, los días 15 y 22 de abril de 2001 en el Club Nissei; por el monto de s/ 140.00 soles.
- Orden de servicio N° 3659, de fecha 28.12.2001, por alquiler de equipo de sonido para ceremonia de izamiento de pabellón nacional de los días domingo 1, 5, 15, 22 y 29 del mes de abril de 2001; por el monto de s/ 245.00 soles.
- Orden de servicio N° 3663, de fecha 28.12.2001, por alquiler de equipo de sonido, día 11.05.2001, por homenaje por día de la madre, en el local Club Obreros de la Unión, por el monto de s/ 105.00 soles.
- Orden de servicio N° 3672, de fecha 31.12.2001, por alquiler de equipo de sonido para ceremonia de izamiento del pabellón nacional los días domingo 6, 13, 20, 27 del mes de mayo de 2001, por el monto de s/ 245.00 soles.
- Orden de servicio N° 3676, de fecha 31.12.2001, por alquiler de equipo de sonido, día 06.07.2001, por homenaje por Día del Maestro; por el monto de s/ 105.00 soles.
- Orden de servicio N° 0666, de fecha 27.05.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 13.01.2003, por ceremonia de inauguración de la Red de Alcantarillado AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre; por el monto de s/ 150.00 soles.
- Orden de servicio N° 0667, de fecha 27.05.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 15.03.2003, por ceremonia clausura del 3er campeonato de Fútbol Verano 2003; por el monto de s/ 100.00 soles.
- Orden de servicio N° 0668, de fecha 27.05.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 28.03.2003, por la realización de conferencia y exhibición de grafitis; por el monto de s/ 90.00 soles.
- Orden de servicio N° 0669, de fecha 27.05.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 08.05.2003, por ceremonia de instalación de la comisión técnica mixta de tránsito y transporte; por el monto de s/ 80.00 soles.
- Orden de servicio N° 670, de fecha 27.05.2003, por alquiler de equipo de sonido día 10.05.2003, por ceremonia de homenaje por día de la madre; por el monto de s/ 90.00 soles.
- Orden de servicio N° 1852, de fecha 31 de diciembre de 2003, por alquiler de equipo de sonido días 4 y 5.10.2003, por realización del primer Fórum "el agua en el desarrollo sostenible de la cuenca de Huaura", por el monto de s/ 300.00 soles.
- Orden de servicio N° 1853, de fecha 31.12.2003, por alquiler de equipo de sonido para ceremonia de izamiento del pabellón nacional durante el mes de noviembre de 2003, por el monto de s/ 250.00 soles.
- Orden de servicio N° 1854, de fecha 31.12.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 03.11.2003, para la sesión solemne por aniversario centro federado de periodistas de la provincia de Huaura, por el monto de s/ 70.00 soles.





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0026-2020-GM/MPH.

- Orden de servicio N° 1855, de fecha 31.12.2003, por alquiler de equipo de sonido, día 16.11.2003, para la ceremonia de develación de la efígie pedestre en homenaje al pescador; por el monto de s/ 80.00 soles.
 - Orden de servicio N° 1856, de fecha 31.12.2003, por alquiler de equipo de sonido día 19.12.2003, para la realización del taller sobre proceso de elección de representantes de la sociedad civil; por el monto de s/ 90.00 soles.
 - Orden de servicio N° 0781, de fecha 04.06.2004, por alquiler de equipo de sonido, días domingo 4, 11, 18 y 25.04.2004, para la ceremonia de izamiento de pabellón nacional en la plaza de armas; por el monto de s/ 240.00 soles.
 - Orden de servicio N° 0780, de fecha 04.06.2004, por alquiler de equipo de sonido días domingo 7, 14, 21 y 28.03.2004, para ceremonia de izamiento del pabellón nacional de la plaza de armas; por el monto de s/ 240.00 soles.
 - Orden de servicio N° 1492, de fecha 12.10.2004, por alquiler de equipo de sonido días domingo 6, 13, 20 y 27.06.2004, para la ceremonia de izamiento del pabellón nacional en la plaza de armas; por el monto de s/ 240.00 soles.
- 2.2. Que, mediante solicitud cuyo registro de expediente es N° 331490, doc. N° 925284, de fecha 22 de junio de 2018 el Sr. Javier Martín Calatayud Pérez solicita compensación del saldo de su deuda.
- 2.3. Que, mediante Resolución Gerencial N° 976-2018-SGCMS/MPH, de fecha 26 de diciembre de 2018 la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve en su artículo primero la prescripción de la deuda originada por las 25 órdenes de servicios que se detallan en el quinto considerando de la citada resolución, todos emitidos a nombre Calatayud Pérez Javier Martín por concepto de alquiler de equipos de sonido, y;

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

- 3.2. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-actualizada, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

- 3.3. Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

"(.)"

2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, expresamente 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de

¹ Informe Técnico N° 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0026-2020-GM/MPH.

inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan; (...).".

- 3.4. En atención a los hechos expuestos en el numeral II del presente acto resolutivo, la obligación de cancelar las ordenes de servicio corresponden al año 2001, 2003 y 2004; desprendiéndose así que la comisión de la infracción se dio por el no pago de las ordenes de servicio que correspondían a esos periodos, hecho que conllevo a que se declare la prescripción de al deuda originaria por las 25 órdenes de servicios; por lo que la falta es de los funcionarios que en las fechas indicadas no realizaron las coordinaciones correspondientes para abonar el pago.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...)

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

(Exp. Nº 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

"(...)".

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94º de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente:

"(...)

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...);

Que, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM preceptúa que:

"(...)



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0026-2020-GM/MPH.

Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; (...).

Que, el T.U.O. de la Ley Nº 27444 aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su artículo 248° numeral 5 estipula:

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; (...)"

Que, asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, señala:

"(...)

4. Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. 35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". 36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario". 37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". 38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. 39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva 40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0026-2020-GM/MPH.

momento se considere para el cómputo del plazo - emisión o notificación- podría o no operar la prescripción. 41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que "la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adninculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa". 42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. (...)"

V. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU CONOCIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Que, como puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados precedentemente, se produjeron en el año 2001, 2003 y 2004; asimismo es menester precisar que recién con fecha 29 de enero del 2019, a través de la Resolución Gerencial N° 976-2018-GAF/MPH-H; esta entidad edil toma conocimiento de la causa; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomo conocimiento de las presuntas faltas ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años establecidos en la ley; no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; en consecuencia se debe declarar la prescripción de oficio; en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley. Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.

Que, del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de la sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido con demasía, por lo que corresponde la declaración de la prescripción de la acción administrativa.

VI. DE LAS ACCIONES POSTERIORES.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° que la Autoridad Administrativa en caso declare la prescripción, podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en esa misma línea, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PCM y modificatorias, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, y;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0026-2020-GM/MPH.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sobre lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 976-2018-GAF/MPH-H, recepcionado el 29 de enero del 2019, motivo por el cual esta comuna se encuentra impedida de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por haber perdido competencia en función al tiempo transcurrido para que el órgano instructor y el órgano sancionador puedan emitir pronunciamiento en mérito a lo desarrollado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de todos los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y acciones correspondientes, en conformidad con sus atribuciones y/o facultades

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE a la Sub Gerencia Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:

INTERESADO (01)

CALATAYUD PEREZ JAVIER MARTIN

Calle Federico Villarreal N° 172 - Hualmay - Huaura - Lima.

SGGTH/STPAD.

ARCHIVO.